



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130344-1**

"Caminoz, Ángel Luciano  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata condenó a Ángel Luciano Caminoz a la pena única de once años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, sanción comprensiva de las que le fueran impuestas en la causa N° 4839 del mismo organismo, de diez años y cuatro meses de prisión y la establecida en causa N° 8423 del Juzgado Correccional N° 3 del mismo distrito judicial -de un año de prisión de efectivo cumplimiento- (ver fojas 17/20).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Oficial contra aquella resolución (ver fojas 54/57).

Frente a esa decisión, la Defensora Oficial Adjunta ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el mismo (ver fojas 72/83 y 84/86, respectivamente).

II. La recurrente sustenta su discurso alegando arbitrariedad por indebida fundamentación, que afectó la defensa en juicio y el

debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.1. y 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP y 168 y 171 Const. Prov.).

Dando contenido a su reclamo, la Defensa afirma que el tránsito por la instancia intermedia resultó aparente, lo que afectó el doble conforme. Agrega que el tratamiento dado a las cuestiones planteadas no satisface la doble instancia, al no erigirse como control suficiente, desde que resulta tan solo un tránsito aparente por la Casación, que hizo una interpretación de la ley en perjuicio del imputado, convalidando la sentencia que le fuera llevada para su revisión amplia.

Tras recordar el contenido del fallo "Casal" del Máximo Tribunal de la Nación, refiere que la Casación se abocó aparentemente a tratar la cuestión relativa a la validez de la construcción de la resolución del Tribunal oral y sus fundamentos, restringiendo inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso.

Señala que el fallo consignó erróneamente que los delitos cometidos por su asistido en la causa n° 4839 fueron perpetrados el 21.09.2011 y 22.09.2012, pues aparece lógico que no pueda entonces el nombrado ser sentenciado el 11 de junio de 2012.

Asimismo, destaca que se consideró que concursan realmente los hechos cometidos en la causa N° 4839 con el hecho ocurrido el 22.03.2012 (que dio origen a la causa correccional dentro de la misma jurisdicción territorial), mediante una interpretación del artículo 58 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130344-1**

Código Penal que desatendió el principio *pro homine*, para ubicar el caso en el segundo párrafo de esa norma, en cuanto a las reglas concursales del artículo 55 nunca pueden operar en contra del imputado, al tiempo que se apartó de las constancias de la causa.

Añade que de haber realizado un examen apropiado, la Casación debió haber considerado que en el marco del proceso de flagrancia en la causa n° 4839 se le imputaron a su asistido hechos ocurridos el 21.09.2011 (hechos I y II), luego se acumuló el del 22.09.2011, se elevó la causa a juicio y se celebró un acuerdo de juicio abreviado el 5 de junio de 2012, desafectándose del proceso de flagrancia el hecho del 22 de septiembre y luego se acumuló el hecho del 22 de marzo de 2012 que dio origen a la causa correccional. Agrega que el proceso abreviado fue abordado con pleno conocimiento de la violación de las reglas concursales, al conocerse la existencia de todos los hechos.

Dice que sin brindar argumentos, la Casación consideró acertada la conclusión del Tribunal de juicio respecto a que el caso encuadra en el segundo párrafo del artículo 58 del Código Penal, afirmando que no puede otorgarse relevancia a la circunstancia que la condena impuesta en sede correccional pudiera encontrarse agotada o extinguida al momento de dictarse la pena única, porque el dato determinante para ello es la fecha en que los pronunciamientos adquirieron firmeza, invocando para ello el precedente de P. 117.966 del 4 de junio de 2014 y, de ese modo se apartó de las

constancias del legajo desde que el fallo en la causa n° 4839 fue dado el 11 de junio de 2012.

Afirma que ese precedente (P. 117.966) no resulta aplicable al presente caso, desde que en el mismo se señalaron las dificultades interpretativas del art. 58 CP y al ser un pedido de unificación de sentencias, en su variante unificación de condenas, la parte interesada debe hacer evidente el interés con argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la postura.

Destaca que la pena impuesta a Caminoz en la sentencia correccional se encontraba agotada, cumplida o extinguida, por lo que el pedido de parte para la unificación debe ser en beneficio del imputado. Agrega que en el caso su asistido y esa defensa se manifestaron en contra del proceso de unificación, pues al estar extinguida la pena se cerró un ciclo represivo irreversible.

Indica que esta sería la interpretación correcta para respetar el principio “pro homine”, como lo hizo esa Corte en el antecedente mencionado.

Concluye su relato, aduciendo que el modo deficiente con que revisó la Casación equivale a una infracción al derecho a ser oído, derivado del derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y 8.1 CADH), desde que el reconocimiento al derecho al recurso consiste en la concesión de un derecho a ser oído por el tribunal que ha de resolver.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130344-1

de inaplicabilidad de ley presentado por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ángel Luciano Caminoz, no puede prosperar.

Ello así pues, sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse en torno a la suficiencia del reclamo, lo cierto es que el planteo que se sometiera al tribunal intermedio fue expresamente abordado y descartado por el revisor, con razones que coinciden con la doctrina legal de esa Corte y la impugnante no lo cuestiona de modo eficaz, desde que tan solo se limita a indicar que el precedente P. 117.966 no resulta aplicable al caso.

En efecto, obsérvese que la Casación tras hacer un racconto de las sentencias de condena dictadas en relación a Caminoz indicó que: *"[e]s claro que al tiempo de recaer la condena en la causa número 4839 del TOC N° 3 de Mar del Plata, se encontraba subsistente la imputación que tomó cuerpo en la causa N° 8423 del Juzgado Correccional N° 3 de ese departamento Judicial, la cual fue fallada con posterioridad a aquellos pronunciamientos (13/2/13).// Que al tratarse de un supuesto de concurso real la condena única es obligatoria en cualquier caso, aún cuando la pena impuesta por alguno de los delitos se haya cumplido antes del juzgamiento del otro, ya que hay concurso real desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la segunda sentencia (...)* Es por ello que no puede otorgarse ninguna relevancia a la circunstancia de que la condena impuesta

*en sede correccional pudiere encontrarse agotada al tiempo del dicta [do] de la pena total, pues en la hipótesis de unificación de condena por violación de las reglas del concurso real, '... no constituye óbice a la unificación el hecho de que las condenas impuestas se hubieran agotado' (en forma reciente, SCBA, causa P. 117.966, Ghirardi D'Angelo, César Humberto. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley, ...). O dicho de otro modo, poco importa entonces analizar las fechas en que las penas fueron 'agotadas', pues el dato determinante no es éste, sino la fecha en que los diversos pronunciamientos condenatorios adquirieron 'firmeza'" (fojas 56 vta. y 57).*

Cabe destacar que esa Corte se ha expedido en un supuesto semejante al aquí analizado, en P. 101.359 el 15 de junio de 2011, indicando que el artículo 58 del Código Penal estipula alternativas en las que corresponde unificar penas: (a) cuando después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que *esté cumpliendo pena por otro hecho distinto* (primer párrafo, primera parte, primera disposición) y, (b) si se hubiera dictado dos o más sentencias firmes *con violación* a las reglas de los artículos 55, 56 y 57 del Código Penal (primer párrafo, primera parte, segunda disposición).

De ello surge que las exigencias de uno y otro supuesto son diferentes. En el primer supuesto, la necesidad de la pena única radica en el aseguramiento al principio de la acumulación de las penas y sus recaudos son: sentencia condenatoria que no admita recurso, que la persona



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130344-1

esté condenada a sufrir pena en forma condicional o efectiva, que la misma persona esté sometida a un nuevo proceso, anterior o posterior pero diferente al ya juzgado, que la condena ya impuesta no esté cumplida al momento de la comisión del hecho pendiente de sentencia y que la pena sea unificada de oficio por el juez que juzgue este hecho.

El restante supuesto requiere la existencia de dos sentencias firmes dictadas con violación a las reglas estipuladas para los casos de concurso real de delitos, sin importar que el encausado este cumpliendo pena o que la misma este cumplida o extinguida y que haya petición de parte para la unificación. Siendo su razón de ser la unidad de la coerción penal, por la cual la cosa juzgada cede a favor de una única sentencia que aplica las reglas inobservadas y con ello las penas, sin importar que alguna de ellas se encuentre agotada.

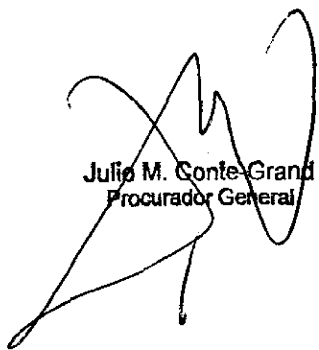
Bajo tal contexto, como lo subrayé el fundamento dado por el revisor constituye doctrina legal de esa Corte y, por otra parte, no fue cuestionado eficazmente por la recurrente, circunstancias que impiden su progreso (arg. doct. art. 495 CPP), quien se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido, sin poner en evidencia la existencia de la violación al derecho al doble conforme que denuncia.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor

P-130344-1

de Ángel Luciano Caminoz.

La Plata, ✓ de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General